

Hoy cinco de noviembre de dos mil veintiuno, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante que antecede, NO se ajusta a los intereses que rige la Superintendencia Financiera de Colombia, no se tuvo en cuenta liquidación aprobada anteriormente en auto del 9 de marzo de 2020 y debe actualizarse al 5 de noviembre 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



7RADICADO 54 518 40 03 002 2014 00340 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la FUNDACION DE LA MUJER, contra LUDY YANETH MONTERREY.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, no se ajusta a los intereses que rige la Superintendencia Financiera de Colombia, se actualizara hasta el 5 de noviembre de 2021, así:

CAPITAL					645.286,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					1.567.924,12
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	31	14.568,97
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	13.919,95
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	14.027,09
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	13.526,14
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	13.977,01
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	14.098,57
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	13.685,26
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	30	13.505,37
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	13.332,06
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	13.503,57
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	13.402,83
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	12.248,73
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	13.467,61
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	12.963,52
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	13.330,81
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	12.893,81
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	13.301,98
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	13.345,22
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	12.879,86
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	13.229,88
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	5	2.155,94
TOTAL INTERESES:					1.839.288,30
TOTAL CAPITAL E INTERES:					2.484.574,30

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 055: Hoy 10 de noviembre de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

639aa886286a4dcf791f3be6868553ae15ec79ac26c826500e080a8cb75e0bff

Documento generado en 09/11/2021 05:53:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy cinco de noviembre de dos mil veintiuno, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante que antecede, se ajusta a los intereses que rige la Superintendencia Financiera de Colombia y debe actualizarse al 5 de noviembre 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



7RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00129 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la FUNDACION DE LA MUJER, contra LUCILA FLOREZ, LUIS IVAN ROZO y DENNIS IVAN ROZO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 5 de noviembre de 2021, así:

CAPITAL					4.741.471,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					5.955.504,09
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	21	73.896,25
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	105.364,44
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	31	108.772,39
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	31	108.980,78
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	105.465,27
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	31	107.833,86
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	104.001,79
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	107.468,52
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	106.109,83
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	100.681,56
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	31	107.050,75
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	102.281,83
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	103.069,06
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	99.388,20
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	102.701,14
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	103.594,30
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	100.557,34
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	30	99.235,55
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	97.962,08
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	99.222,37
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	98.482,15
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	90.001,93
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	98.958,10
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	95.254,11
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	97.952,92
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	94.592,35
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	97.745,42

AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	97.745,42
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	94.592,35
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	31	97.745,42
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	5	15.841,55
TOTAL INTERESES:					8.978.053,11
TOTAL CAPITAL E INTERES:					13.719.524,11

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 055: Hoy 10 de noviembre de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38a82209a458e2e2999525f935df01843eefed1ae4d87fa8f633e39bd85957f8

Documento generado en 09/11/2021 05:55:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy cinco de noviembre de dos mil veintiuno, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante que antecede, NO se ajusta a los intereses que rige la Superintendencia Financiera de Colombia y debe actualizarse al 5 de noviembre 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



7RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00416 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por YAKELINE GUTIERREZ VILLAMIZAR, contra CARMEN CECILIA GARCIA TORRES.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, no se ajusta a los intereses que rige la Superintendencia Financiera de Colombia, se actualizara hasta el 5 de noviembre de 2021, así:

CAPITALES Dos letras					1.000.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					874.000,00
AGOSTO DE 2017	21,98	1,67	2,50	29	24.207,86
SEPTIEMBRE DE 2017	21,48	1,63	2,45	30	24.520,70
OCTUBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	31	24.980,99
NOVIEMBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	30	24.175,15
DICIEMBRE DE 2017	20,77	1,59	2,38	31	24.568,72
ENERO DE 2018	20,69	1,58	2,37	31	24.481,78
FEBRERO DE 2018	21,01	1,60	2,40	28	22.426,41
MARZO DE 2018	20,68	1,58	2,37	31	24.470,91
ABRIL DE 2018	20,48	1,56	2,35	30	23.470,93
MAYO DE 2018	20,44	1,56	2,34	31	24.209,73
JUNIO DE 2018	20,28	1,55	2,33	30	23.260,02
JULIO DE 2018	20,03	1,53	2,30	31	23.762,46
AGOSTO DE 2018	19,94	1,53	2,29	31	23.664,09
SEPTIEMBRE DE 2018	19,81	1,52	2,28	30	22.763,11
OCTUBRE DE 2018	19,63	1,50	2,26	31	23.324,75
NOVIEMBRE DE 2018	19,49	1,49	2,24	30	22.423,77
DICIEMBRE DE 2018	19,40	1,49	2,23	31	23.072,45
ENERO DE 2019	19,16	1,47	2,21	31	22.808,71
FEBRERO DE 2019	19,70	1,51	2,26	28	21.136,79
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	31	23.039,51
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	22.243,15
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	31	23.006,56
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	22.221,89
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	31	22.940,64
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	31	22.984,59
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	22.243,15
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	31	22.742,70
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	21.934,50

DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	22.665,65
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	22.379,10
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	21.234,25
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	31	22.577,54
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	21.571,75
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	21.737,78
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	20.961,47
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	21.660,19
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	21.848,56
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	21.208,05
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	30	20.929,27
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	20.660,69
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	20.926,50
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	20.770,38
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	18.981,86
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	20.870,76
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	20.089,57
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	20	13.328,23
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	19.950,00
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	20.615,00
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	20.615,00
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	19.950,00
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	31	20.615,00
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	5	3.341,06
TOTAL INTERESES:					2.004.573,68
TOTAL CAPITAL E INTERES:					3.004.573,68

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 055: Hoy 10 de noviembre de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f9a563410f6bda18fa59148dfa0fbaba9290a8521d1010ac51908ebe85be9f4

Documento generado en 09/11/2021 05:56:00 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Hoy cinco de noviembre de dos mil veintiuno, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante que antecede, se ajusta a los intereses que rige la Superintendencia Financiera de Colombia y debe actualizarse al 5 de noviembre 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



7RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00350 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JOSE LEONARDO JAIMES, contra ALVARO JAVIER GOMEZ CORDOBA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 5 de noviembre de 2021, así:

CAPITAL					4.500.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					8.550.790,27
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	5	16.682,37
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	31	102.342,15
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	98.705,25
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	101.995,42
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	100.705,93
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	95.554,11
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	31	101.598,93
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	97.072,88
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	97.820,01
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	94.326,61
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	97.470,83
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	98.318,51
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	95.436,21
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	30	94.181,74
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	92.973,12
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	94.169,23
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	93.466,70
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	85.418,36
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	93.918,41
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	90.403,06
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	20	59.977,05
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	89.775,00
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	92.767,50
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	92.767,50
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	89.775,00
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	31	92.767,50
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	5	15.034,78
TOTAL INTERESES:					10.926.214,43
TOTAL CAPITAL E INTERES:					15.426.214,43

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 055: Hoy 10 de noviembre de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f42af5a5495663dd44ab49c84a68cc486ac061605db3363ce5385059a95e59b2

Documento generado en 09/11/2021 05:56:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy cinco de noviembre de dos mil veintiuno, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante vista folio 56, se ajusta a los intereses que rige la Superintendencia Financiera de Colombia y debe actualizarse al 5 de noviembre 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



7RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00384 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JUAN CARLOS HERNANDEZ, contra ANA TERESA ESCOBAR PATIÑO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la endosataria de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 5 de noviembre de 2021, así:

CAPITAL					1.900.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					2.037.612,21
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	4	5.564,84
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	31	42.897,33
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	40.986,33
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	41.301,78
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	39.826,79
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	41.154,35
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	41.512,26
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	40.295,29
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	30	39.765,62
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	39.255,32
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	39.760,34
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	39.463,72
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	36.065,53
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	39.654,44
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	38.170,18
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	30	37.985,46
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	37.964,93
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	39.166,77
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	39.294,07
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	37.923,86
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	38.954,47
NOVIEMBREBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	5	6.348,02
TOTAL INTERESES:					2.840.923,92
TOTAL CAPITAL E INTERES:					4.740.923,92

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 055: Hoy 10 de noviembre de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c4c464b65711add3b51ad781488f0ce3b737f4e298c3c3eb821bc90c048aaaf

Documento generado en 09/11/2021 05:58:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy cinco de noviembre de dos mil veintiuno, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante que antecede, se ajusta a los intereses que rige la Superintendencia Financiera de Colombia y debe actualizarse al 5 de noviembre 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



7RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00222 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Al despacho la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía adelantada por el Banco DAVIVIENDA S.A, contra LUIS ANTONIO DURAN y ANDREA CRISTINA SUAREZ ORTIZ.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 5 de noviembre de 2021, así:

CAPITAL					48.869.096,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					2.882.206,00
ABRIL DE 2018	20,48	1,56	2,35	7	267.634,09
MAYO DE 2018	20,44	1,56	2,34	31	1.183.107,86
JUNIO DE 2018	20,28	1,55	2,33	30	1.136.696,22
JULIO DE 2018	20,03	1,53	2,30	31	1.161.250,01
AGOSTO DE 2018	19,94	1,53	2,29	31	1.156.442,79
SEPTIEMBRE DE 2018	19,81	1,52	2,28	30	1.112.412,76
OCTUBRE DE 2018	19,63	1,50	2,26	31	1.139.859,23
NOVIEMBRE DE 2018	19,49	1,49	2,24	30	1.095.829,32
DICIEMBRE DE 2018	19,40	1,49	2,23	31	1.127.529,83
ENERO DE 2019	19,16	1,47	2,21	31	1.114.641,13
FEBRERO DE 2019	19,70	1,51	2,26	28	1.032.935,67
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	31	1.125.920,04
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	1.087.002,81
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	31	1.124.309,88
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	1.085.963,63
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	31	1.121.088,45
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	31	1.123.236,23
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	1.087.002,81
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	31	1.111.415,23
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	1.071.919,17
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	1.107.649,81
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	1.093.646,15
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	1.037.698,40
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	31	1.103.343,98
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	1.054.191,94
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	1.062.305,67
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	1.024.368,07
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	1.058.513,67
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	1.067.719,25

SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	1.036.418,11
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	30	1.022.794,74
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	1.009.669,40
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	1.022.658,90
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	1.015.029,61
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	927.626,23
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	1.019.935,11
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	981.759,04
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	1.009.575,00
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	974.938,47
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	1.007.436,41
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	1.007.436,41
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	974.938,47
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	31	1.007.436,41
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	5	163.274,65
TOTAL INTERESES:					48.138.767,05
TOTAL CAPITAL E INTERES:					97.007.863,05

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 055: Hoy 10 de noviembre de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb41253e210350acdcce04835f59277b6d3dee9c17016bc8db2eaf183c0e8393

Documento generado en 09/11/2021 05:59:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy cinco de noviembre de dos mil veintiuno, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante folio 63, NO se ajusta a los intereses que rige la Superintendencia Financiera de Colombia, no se tuvo en cuenta liquidación aprobada anteriormente en auto del 10 de febrero de 2020 y debe actualizarse al 5 de noviembre 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



7RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00329 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CREZCAMOS S.A., contra VICTOR MANUEL BUITRAGO PELAEZ.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, no se ajusta a los intereses que rige la Superintendencia Financiera de Colombia, se actualizará hasta el 5 de noviembre de 2021, así:

CAPITAL					5.487.147,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					2.153.632,87
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	116.515,43
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	31	123.886,28
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	118.367,37
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	119.278,40
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	115.018,67
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	118.852,62
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	119.886,25
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	116.371,67
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	30	114.842,01
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	113.368,26
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	114.826,76
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	113.970,12
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	104.156,24
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	114.520,92
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	110.234,41
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	113.357,66
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	109.641,67
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	113.112,54
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	113.480,19
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	109.523,06
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	112.499,42
NOVIEMBREBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	5	18.332,90
TOTAL INTERESES:					4.577.675,71
TOTAL CAPITAL E INTERES:					10.064.822,71

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 055: Hoy 10 de noviembre de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b91019323a6ca0c4debfc44420a67471b5ca8f6872dbeaeb241fed4e5ddf14a

Documento generado en 09/11/2021 06:01:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy cinco de noviembre de dos mil veintiuno, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante folio 63, NO se ajusta a los intereses que rige la Superintendencia Financiera de Colombia, no se tuvo en cuenta liquidación aprobada anteriormente en auto del 10 de febrero de 2020 y debe actualizarse al 5 de noviembre 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



7RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00329 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CREZCAMOS S.A., contra VICTOR MANUEL BUITRAGO PELAEZ.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, no se ajusta a los intereses que rige la Superintendencia Financiera de Colombia, se actualizará hasta el 5 de noviembre de 2021, así:

CAPITAL					5.487.147,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					2.153.632,87
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	116.515,43
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	31	123.886,28
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	118.367,37
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	119.278,40
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	115.018,67
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	118.852,62
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	119.886,25
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	116.371,67
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	30	114.842,01
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	113.368,26
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	114.826,76
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	113.970,12
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	104.156,24
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	114.520,92
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	110.234,41
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	113.357,66
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	109.641,67
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	113.112,54
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	113.480,19
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	109.523,06
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	112.499,42
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	5	18.332,90
TOTAL INTERESES:					4.577.675,71
TOTAL CAPITAL E INTERES:					10.064.822,71

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 055: Hoy 10 de noviembre de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3965f5e13b9afb87fb479d9c5b75778fda4552e858b0f11ae6028660eb853c1b

Documento generado en 09/11/2021 06:02:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 9 de noviembre de dos mil veintiuno, paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte demandada, para que acredite que la valla está ubicada en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00226 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede se tiene que, de la fotografía aportada por la parte demandada, no es posible observar que la Valla esta ubicada junto a la vía del predio objeto de pertenencia, en tal sentido se EXHORTA a la parte demandante dentro del proceso de reconvención para que acredite que la valla de la que habla el numeral 7 del art. 375 esta ubicada en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Para el anterior fin se le concede el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 55 hoy 10 de noviembre de 2021,
siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be82d6f5dac551af89dd98deec17f4fadd0cf9fcf9fe7af3936500c1814b4bb7

Documento generado en 09/11/2021 07:15:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 9 de noviembre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario exhortar a la parte demandante y reconocer personería. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 0293 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, se exhorta a la parte demandante, para que modifique la valla de que trata el art. 14 de la ley 1561 de 2012 dentro de la cual deberá tener en cuenta el **emplazamiento** ordenado, como lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, así como las partes procesales de la demanda de la referencia, para lo cual se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P.

De otra parte, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se dispone reconocer personería para actuar como apoderada del señor JOSE ESTEBAN BECERRA LEAL al estudiante de consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, JORGE ANDRÉS ORDUZ CASTELLANOS, como apoderado del señor JOSE CAMILO BECERRA LEAL, en calidad de heredero de la demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlvp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 55, hoy 10 de noviembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93dcd74c793bf84405d84634f3597732dd3cef16647b7df19ea50ab592ad83c**
Documento generado en 09/11/2021 07:15:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 9 de noviembre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso, por transacción. Queda para los fines del art. 312 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00083 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 314 C.G.P.

II. RELACIÓN PROCESAL

Habiéndose librado mandamiento de pago, estando notificadas en debida forma la parte demandante, se solicita la terminación del proceso por transacción, petición coadyuvada por la demandada.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 312 C.G.P., expresa que *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

De otra parte, es necesario traer a colación una parte de la sentencia T-118A de 2013 (Magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo)

“El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan...”

En el caso que nos ocupa, encontramos que están reunidos los siguientes requisitos:

1. La capacidad de las partes.
2. El proceso versa sobre derechos susceptibles de transacción.
3. El acuerdo a que han llegado las partes, se ajusta a las prescripciones del derecho sustancial.
4. El convenio versa sobre objeto y causa lícitos y cubre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Del estudio del caso encontramos que, en el presente asunto, la transacción fue suscrita por la apoderada demandante quien cuenta con facultad para ello, y por la demandada, por lo que es procedente declarar terminado el proceso por transacción, sin condenar en costas, asimismo se ordena el archivo del expediente previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Terminación del proceso por transacción.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares, si se decretaron

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 55 hoy 10 de noviembre de 2021,
siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5da9bd2422d50b511f5969ff5b647fa86e6a41c4c5454dd20ae8eccb04973b

4

Documento generado en 09/11/2021 07:16:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00119 00
Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.
 Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

i. Asunto

Resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el **demandado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO**, quien actúa en causa propia y en representación de los demandados **CARLOS JOSÉ VERA ALBARRACÍN** y **BELÉN YOLANDA LAGUADO**, contra la providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno¹, notificado en estado del día 27 de abril de 2021.

ii. Decisión recurrida

Mediante auto del 26 de abril de 2021, este Despacho resolvió entre otras cosas, librar mandamiento de pago contra los señores CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, CARLOS JOSÉ VERA ALBARRACÍN y BELÉN YOLANDA LAGUADO, se ordenaron las respectivas notificaciones, así como el decreto de la medida cautelar.

iii. Sustentación del recurso

Inconforme con la decisión adiada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, solicitando reponer el referido auto, invocando como fundamentos los siguientes:

Indica el recurrente que la demanda presentada por la señora MERCEDEZ MENDOZA MENDOZA (sic), de coherencia, sensatez y falta de medida, puesto que a su juicio considera inconcebible que luego de un año de haber terminado el contrato de manera verbal y de manera BILATERAL entre las partes, de mala fe, se le pretenda requerir mediante proceso ejecutivo, valores que en su momento es decir en el mes de JULIO del 2020, fueron debidamente sustentados la imposibilidad de pagar.

Que pese a existir una solicitud clara y precisa frente al incumplimiento del contrato por parte de la inmobiliaria, nunca se le dio respuesta de fondo, ni le allegaron los documentos solicitados de los años 2011 al 2020, ocultando según su parecer información por conveniencia

Refiere el recurrente, que la demandante, desconoce que, en el 10 DE AGOSTO DEL 2020, consignó por el valor de servicios públicos debidos la suma de \$400.000 aportando imágenes y pantallazos de wasapht con los que pretende probar su afirmación.

Indica el togado que canceló la totalidad del servicio de luz del apartamento 101, pero que no encuentra los recibos de pago, ya que el pago lo realizó directamente en la oficina de la inmobiliaria, además afirma que es la inmobiliaria la que aparentemente, desconoce los valores reales adeudados, pues a pesar de haber pagado la totalidad del recibo de luz, continuaban cobrándole esos valores.

¹ Folios 35-36

Que si bien es cierto actualmente adeuda el recibo de gas, el cual está presto a pagar, corresponde a la suma de \$75.395 pesos y una vez ello, dar por terminado el presente proceso.

Que frente al cobro del canon de arrendamiento del mes de junio (saldo pendiente), comenta el recurrente que el día 01 DE NOVIEMBRE DE 2015, suscribió junto con sus poderdantes, contrato de arrendamiento de Vivienda urbana del bien inmueble ubicado en CALLE 2 NUMERO 3ª-94 APARTAMENTO 101 PASAJE FARIA PAMPLONA, por el término de 12 meses la cual fue prorrogado hasta el 11 de julio del 2020.

Comenta que por medio de correo electrónico entre los meses abril a julio del 2020, puso de presente el PÉSIMO ESTADO en que se encontraban el bien inmueble arrendado producto de la humedad, afirmando que durante los 10 años de duración de contrato esta inmobiliaria en su calidad de administradora, fue renuente, indócil y remisa, junto con su propietario a mantener el bien inmueble en un estado de seguridad y sanidad,

Que como las reclamaciones a la inmobiliaria no iniciaron en el mes de abril del 2020, sino por el contrario desde tiempo atrás, decidió unilateralmente realizar las mejoras necesarias, las que nunca fueron subsanadas de manera completa, pues en el apartamento como se evidencian con las fotografías que adjunta presenta humedad que impedía continuar con USO Y GOCE del inmueble.

Que, como consecuencia de lo anterior, en el mes de julio del 2020, solicitó a la inmobiliaria dar por terminado el contrato de arrendamiento, invocando como causales el estado en que se encontraba el bien inmueble desde tiempo, que dicha renuncia la fundó en los artículos 1982, 1985, 1990 y 2028 del código civil y artículo 8 de la ley 820 de 2003 en sus numerales 1 y 2.

Que al momento de la entrega del inmueble, y como el mismo presentaba deterioro en paredes, lamentable estado de la tubería y del cual no estaba obligado a reparar, procedió a contratar un MAESTRO DE OBRA, para que realizara dichas MEJORAS NECESARIAS, el cual fue contratado a todo costo por un valor de \$760.670.

Refiere el recurrente, que como arrendatario desde el año 2015 fecha de inicio de contrato, hasta el mes de Mayo del 2020, cumplió a cabalidad con su obligación como arrendatario y que otra de las razones que motivaron la entrega del inmueble fue un hecho sobreviviente y de fuerza mayor como fue inicio de la PANDEMIA POR COVID -19; Afirma además que la inmobiliaria no quiso recibir el inmueble en el mes de abril del 2020, ni mucho menos aceptar rebaja o condonación del arriendo, y que el inmueble se encuentra desocupado desde el mes de marzo de 2020, fecha en la que se ordenó el confinamiento obligatorio por la DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR COVID -19, además de ello que el suscrito ya contaba con un bien inmueble desde finales del 2019.

Posteriormente y luego de hacer manifestaciones respecto de los decretos y normas emitidas por el Gobierno Nacional, dada la pandemia desembocada por el Coronavirus, refiere el demandado y apoderado recurrente que la demandante solicito exigir el pago de la CLAUSULA PENA, la cual se aceptó y se ordenó pagar en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de abril del 2021, considerando que dicha cláusula no es acorde a la normatividad vigente y el precedente frente a la misma, pues, para la prosperidad se requiere declaración judicial condenatoria que demuestre fehacientemente el presunto incumplimiento enrostrado al extremo aquí demandado, debiendo acudir al trámite del pertinente PROCESO DECLARATIVO previsto para tal fin, es decir que, mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal, no será exigible, por lo tanto se solicita

modificar el mismo eliminando de este mandamiento la orden de pago de esa CLAUSULA PENAL.

Frente a la exigibilidad del título ejecutivo, es decir el contrato de arrendamiento, refiere el profesional del derecho en su calidad de demandado y apoderado de la parte demandada que la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno. De igual manera solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

No obstante, lo anterior, precisó que aquellas obligaciones que están sujetas al cumplimiento de algún plazo o condición solo se pueden ejecutar cuando tales circunstancias, es decir, el plazo o la condición, se han superado.

Que, la obligación se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto. Teniendo en cuenta lo anterior, según lo pactado en el contrato de arrendamiento se determinó un plazo en el pago de canon de arrendamiento así: SEGUNDA: El canon de arrendamiento mensual es de \$420.000 pagaderos dentro los primeros 5 días de cada periodo mensual por anticipado al arrendador o a su orden.

Finalmente, pretende:

PRIMERA: SE REVOQUE en su totalidad el auto de mandamiento de pago impugnado y en su lugar se NIEGUE la presente demandada por INEXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO CONTRATO DE ARREDAMIENTO DE VIVIENDA -POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION- COBRO DE LO NO DEBIDO CON FUNDAMENTO EN LA FUERZA MAYOR FRENTE AL NO PAGO DE LOS CANONES DE ARRIENDOS DEL MES DE JUNIO 2020, por valor de \$380.000 Y \$653.000 DE SERVICIO DE LUZ Y \$75.395 DE GAS, falazmente cobrados por la arrendadora

SEGUNDA: Bajo las precisiones contempladas mediante jurisprudencia, se ordene MODIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 26 DE ABRIL DEL AÑO 2021, en lo concerniente a eliminar del mismo la CLAUSULA PENAL, toda vez que de forma previa se requiere declaración judicial condenatoria que demuestre fehacientemente el presunto incumplimiento enrostrado al extremo aquí demandado, debiendo acudir al trámite del pertinente PROCESO DECLARATIVO previsto para tal fin, así es que mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal, no será exigible.

TERCERA: Que de conformidad con el ART 1715 DEL CÓDIGO CIVIL, aceptar la compensación de las Reparaciones indispensables o necesarias que le correspondía al ARRENDADOR, es decir esta inmobiliaria en calidad de administradora y que fueron sufragadas por el suscrito ARRENDATARIO, de conformidad con los ART 1993 DEL CODIGO CIVL Y POR ENDE SE DE POR PROBADO LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COMPENSACION de las mejoras realizadas el suscrito CUARTA: Se CONDENE a pagar costas, perjuicios y condenar a la parte demandante.

SECUNDARIA:

Se ordene a la parte demandante para que de conformidad con el ART 590 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO NUMERAL 2, preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Una vez corrido el traslado, el apoderado demandante estando en término, el pasado 20 de octubre se manifestó de la siguiente manera:

Que, frente a las pretensiones del recurrente, refiere que los demandados no han pagado el canon de arrendamiento cobrado dentro de las presentes diligencias que es por la suma de \$ 380.000; por servicio de energía de varios meses \$ 653.300, servicio de gas \$ 75.395, más los intereses, por concepto de cláusula penal \$ 1.320.000, por incumplimiento a las cláusulas del contrato de arrendamiento, título ejecutivo que reúne los requisitos exigidos por el 3º de la Ley 820 del 10 de julio de 2003.

Frente a la cláusula penal, refiere que la misma se estipuló en el contrato de arrendamiento, la cual fue aceptada por los demandados, la cual fue pactada así: “19.0 – CLAUSULA PENAL. El incumplimiento o cumplimiento tardío de cualquiera de las obligaciones que por este contrato y por la ley asume. EL ARRENDATARIO, LO CONSTITUIRÁN en deudor de EL ARRENDADOR, en una suma equivalente a tres cánones de arrendamiento que se encuentre vigente al momento del incumplimiento o del cumplimiento tardío, suma exigible sin necesidad de los requerimientos o de constitución en mora, a los que renuncia expresamente EL ARRENDATARIO”.

Comentar el togado demandante que el artículo 1495 del C.C, estipula que el “Contrato convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.

Que dado lo anterior, los demandados se obligaron con ARRENDAMINTOS VANEGAS S.A.S. que en caso de incumplimiento de las cláusulas del contrato a pagar la suma equivalente a tres cánones de arrendamiento que se encuentre vigente, y que el contrato es un acuerdo libre de voluntades dirigidas a crear obligaciones, en cuya formación deben concurrir mínimamente dos personas, se está cobrando esta cláusula por incumplimiento a las cláusulas del contrato de arrendamiento por parte de los demandados en no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, servicios públicos y daños o deterioro del inmueble por el uso.

Solicita no tener en cuenta o no aceptar la Compensación de las reparaciones realizadas al inmueble, por cuanto el demandado y sus coarrendatarios y/o deudores solidarios, tenían que entregar el inmueble en la misma forma que lo recibieron, que el demandado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, nunca vivió en el inmueble, que el subarrendaba los inmueble a estudiantes de la Universidad de Pamplona que no tenían en buen estado de conservación, contrariando así el numeral 4 de la cláusula 7.0 del contrato de arrendamiento que dice: “Conservar, mantener y restituir el inmueble en el mismo estado en que lo recibió, salvo el desgaste natural, debidamente aseado y totalmente desocupado. Deberá restituirse con muros limpios, resanados y con pintura de la misma calidad y tono o color con que se entregó, vidrios y pisos sin ralladuras, enchapes de pisos y muros sin perforaciones. Igualmente, con parte hidráulicas, eléctricas y de gas en buen estado de funcionamiento. Si fuere necesario asear el inmueble y retirar escombros, basuras, etc. El costo del aseo y el retiro de basuras y escombros se cargará a EL ARRENDATARIO”. 5. Ejecutar, a su costo y bajo se entera responsabilidad, las reparaciones locativas que requiera el inmueble para su conservación durante la ejecución del contrato, y en especial al momento de la restitución”. Por tal motivo, las reparaciones efectuadas por el demandado no pueden considerarse mejoras, sino necesarias para hacer entrega del inmueble.

Comenta el togado demandante, que el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de abril del año 2021, es un escrito de formulación de excepciones de fondo, ya que no ataca los requisitos formales del título valor de conformidad

con el inciso 2º del Art. 430 del C.G. del P., que dice: **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**”

Finalmente solicita, continuar con el trámite normal del proceso, toda vez que las obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, que tanto el apoderado recurrente y demandado tiene otro proceso en contra de él y sus arrendatarios solidarios en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona Bajo el radicado No. 2021 -00135, donde allego el mismo recurso y fotos, que solo cambió el radicado y el Juzgado, que el Abogado demandado hizo acuerdo de pago con la señora Gerente y lo incumplió después con el suscrito incumpliendo igual, lo cual conllevó a radicar las demandas ejecutivas referidas.

IV. Consideraciones

Frente al recurso de reposición el inciso 3 del art. 318 del C.G.P., prevé:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuanto el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el art. 430 ibídem consagra:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En el caso bajo estudio, analizadas las razones en las cuales el abogado demandado fundamenta el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, se colige que le asiste en parte razón al apoderado demandante al indicar que con dicho recurso el recurrente como demandado y apoderado eleva pretensiones y excepciones a las cuales es dable imprimir el trámite del artículo 443 toda vez que no atacan las formalidades del contrato de arrendamiento como lo exige el art. 430 citado.

No obstante lo anterior, y como el recurrente alega la “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA”, se analizará si frente a dicha manifestación le asiste o no razón a la parte recurrente.

Para dar respuesta a la proposición que nos ocupa es menester recordar el contenido del art 3 de la ley 820 de 2003:

“ARTÍCULO 3o. FORMA DEL CONTRATO. El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:

- a) Nombre e identificación de los contratantes;
- b) Identificación del inmueble objeto del contrato;
- c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble;
- d) Precio y forma de pago;
- e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales;

- f) *Término de duración del contrato;*
 g) *Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato...*"

Frente a dicha norma se tiene que, el contrato asomado como título ejecutivo base de ejecución por la parte demandante contiene las formalidades exigidas por la ley, las cuales fueron aceptadas por los hoy demandados, puesto que nada se dice en el recurso que nos ocupa sobre la ausencia de alguna de ellas. Ahora bien, en lo que se refiere a la exigibilidad del contrato en cita, tenemos que, el art 14 de la ley referenciada, enseña:

ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, derivadas del contrato de arrendamiento:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Conforme a lo anterior, y dado que el recurrente alega la falta de exigibilidad del contrato de arrendamiento, la norma en cita, expresamente otorga la facultad para el recaudo de las obligaciones que nacen a la vida jurídica con ocasión al incumplimiento de esta clase de convenciones, criterio que debe ser conocido por el abogado recurrente, quien como parte acepta haber quedado en mora con el pago de servicios públicos y cánones de arrendamiento, alegando imposibilidad de pago.

Aunado a lo anterior, la norma otorga al contrato de arrendamiento la condición de ser un documento que preste mérito ejecutivo, condición que también fue aceptada por las partes demandadas, toda vez que del contrato de arrendamiento que se ejecuta por incumplimiento de los arrendatarios se pactó la siguiente cláusula:

22.0 - MÉRITO EJECUTIVO. El presente contrato, junto con los documentos a que haya lugar de conformidad con la ley, presta mérito ejecutivo para exigir el pago de las sumas estipuladas como cláusula penal, los cánones de arrendamiento que se adeuden, los servicios públicos, cuotas de administración, celaduría y/o vigilancia, intereses moratorios, gestiones de cobro, daños y faltantes del inmueble arrendado, así como cualquier otra suma a cargo de EL ARRENDATARIO.

Bajo el anterior contexto, causa suma extrañeza que el togado demandado quiera por este medio desconocer el mérito que le asiste al documento base de ejecución indicando la necesidad de adelantar previamente un juicio de carácter declarativo. De

esa misma forma, pretende en esta instancia desconocer el mérito de la cláusula penal, solicitando su revocatoria en el mandamiento de pago. En relación a este último aspecto, cabe recordar el contenido del art 1592 del código civil:

La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

Refiere el recurrente que para su exigibilidad previamente se requiere un proceso declarativo, afirmación que no es cierta pues como es por todo bien sabido la finalidad de esta figura es sancionar al deudo incumplido.

Además de lo anterior, se tiene que tanto el togado recurrente como sus poderdantes al momento de suscribir el contrato de arrendamiento aceptaron reconocer y pagar una clausula penal a favor de la parte arrendadora en caso de incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Conforme a lo anterior, se colige que no le asiste razón a la parte recurrente, al pretender la carencia de exigibilidad del contrato de arrendamiento que se ejecuta por la vía judicial.

De conformidad con lo expuesto, la decisión adoptada en providencia del veintiséis (26) de abril de 2021, dentro del asunto de la referencia, se mantendrá incólume.

Finalmente, y frente a las excepciones planteadas por la parte demandada y denominadas **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION- COBRO DE LO NO DEBIDO CON FUNDAMENTO EN LA FUERZA MAYOR FRENTE AL NO PAGO DE LOS CANONES DE ARRIENDOS DEL MES DE JUNIO 2020”**, no se hará manifestación alguna por cuanto las mismas y sus fundamentos no atacan los requisitos formales del título valor, tal como lo exige el art. 430 del C.G.P., no obstante lo anterior, y respecto a dichas excepciones se les dará el tramite del art. 443 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona de Oralidad,

V. Resuelve

Primero: Mantener incólume el auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2021, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente, córrasele traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada y denominadas **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION- COBRO DE LO NO DEBIDO CON FUNDAMENTO EN LA FUERZA MAYOR FRENTE AL NO PAGO DE LOS CANONES DE ARRIENDOS DEL MES DE JUNIO 2020**, conforme al art. 443 del C.G.P.

Notifíquese
María Teresa López Parada.
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 55, hoy 10 de noviembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54f9026f329d97e8f504a05b55c54a35aa52096ef38c22c59c77f26c260d1c65

Documento generado en 09/11/2021 04:52:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 9 de noviembre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario decretar emplazamiento. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 0136 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede y toda vez que esta acreditado el fallecimiento del causante FLORENTINO ISIDRO FLOREZ (FL.237) este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **ORDENA** el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante FLORENTINO ISIDRO FLOREZ para que se presenten a recibir notificación de la providencia de fecha 23 de junio de 2021, dentro del proceso verbal de pertenencia radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2021 00136 00; publicación que deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

De otra parte, se exhorta a la parte demandante, para que adecue la valla de que trata el art. 375 del C.G.P., dentro de la cual deberá tener en cuenta el emplazamiento acá ordenado, para lo cual se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Mop.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 55, hoy 10 de noviembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Código de verificación: **1642cba3df07d28a538e21fbb511620e1f788bbd48b4797e69a01d1eb082e9d7**

Documento generado en 09/11/2021 07:16:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 9 de noviembre de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que vencido el termino de subsanación, no se allegó actuación alguna por la parte demandante. Queda para los fines del art. 90 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00330 00
Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.
 Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno

Asunto

Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada y archivar definitivamente las presentes diligencias.

Antecedentes

El BANCO BOGOTA, a través de su apoderado, presentó demanda de GARANTIA MOBILIARIA contra el señor HUGO ALIRIO FLOREZ LOPEZ; la cual, se inadmitió con auto del 25 de octubre de 2021¹.

Vencido el término para subsanar la demanda, se observa que la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

La norma procesal vigente establece que, antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el art. 82 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (Art. 90 del C.G.P.).

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante dejó vencer el término otorgado para subsanar la demanda sin efectuar ningún pronunciamiento de su parte.

En consecuencia, se rechazará la demanda, el archivo definitivo de la presente actuación.

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona**

Resuelve:

¹ Folios 33-34

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

Segundo: Archivar definitivamente las presentes diligencias.

Notifíquese

**María Teresa López Parada
Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 55, hoy 10 de noviembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d890feb8fef62f6982eebd89a38351b8b64179eb2469be594a7401d2a02d25b

Documento generado en 09/11/2021 07:16:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**